Año de 1956 Lunes 6 de Agosto Núm. 94

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)..........	125,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00 íd.
Otras entidades y particulares (año)......	140,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

2098

Copia de la Orden del Ministerio del Ejército de fecha 19 de julio de 1956, «Diario Oficial» núm. 165, en la que se anuncia convocatoria para proveer 90 plazas de Alumnos Especialistas Paradistas

ORDEN

ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJERCITO

ESPECIALISTAS PARADISTAS

Artículo 1.° De acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de la especialidad de segunda del Cuerpo de Especialistas Paradistas, aprobado por Orden de 13 de octubre de 1947 («Diario Oficial» núm. 237), se anuncia convocatoria para proveer noventa plazas de Alumnos Especialistas Paradistas, pudiendo tomar parte en esta convocatoria los individuos que reúnan las condiciones siguientes: ser español, soltero o viudo sin hijos y tener la edad comprendida entre los dieciocho o veinticinco años.

Art. 2.° Las solicitudes, en instancias de puño y letra de los interesados, tendrán entrada en este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), en el plazo máximo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden, debiendo venir acompañada de cuantos documentos acrediten que pueden tomar parte en el concurso, y certificado con informes favorables de sus Jefes si pertenecen al Ejército o del Ayuntamiento y Guardia Civil, caso de no estar en filas.

Art. 3.° Los admitidos sufrirán un examen previo de cultura general, consistente en escritura al dictado, análisis de una oración gramatical y conocimiento de las cuatro reglas de Aritmética. Dicho examen tendrá lugar del 1 al 6 de septiembre de 1956, en el Depósito de Sementales más próximo a la residencia de los solicitantes, el que le será notificado, así como su admisión, si procede, con antelación suficiente.

Art. 4.° Los que superen este examen con la calificación que preceptúa el apartado c) del artículo 19 del citado Reglamento de esta especialidad, serán nombrados Alumnos Especialistas Paradistas, con la condición de alistarse en el Ejército, por un período de cuatro años, contados a partir del momento de su nombramiento como Alumnos.

Art. 5.° Los nombrados Alumnos se presentarán en el Primer Depósito de Sementales del Estado, el día 1 de octubre de 1956, para desarrollar su formación profesional mediante un curso de nueve meses de duración, siendo nombrados los que lo superen Ayudantes Especialistas, y en funciones de prácticas y perfeccionamientos permanecerán un año en los Establecimientos de Cría Caballar a que sean destinados, de acuerdo a cuanto determinan los artículos 23, 24, 26 y 27 del citado Reglamento de este personal.

Los viajes de los admitidos en esta convocatoria a los Cuerpos mencionados, serán por cuenta del Estado. La Instrucción militar de los procedentes de paisano se simultaneará con el desarrollo del curso.

Art. 6.° Durante la permanencia como Alumno se reclamarán los haberes correspondientes al soldado de segunda, y una vez apruebe el curso y sean nombrados Ayudantes Especialistas percibirán las gratificaciones y pluses que determina el Decreto de 5 de mayo de 1941 («Diario Oficial» número 107).

Art. 7.° El curso y general preparación de los Alumnos a que hace referencia el artículo 5.°, se desarrollará de acuerdo con el siguiente programa:

PROGRAMA

Primera parte.—Redacción de documentos en el cargo de paradistas, Contabilidad peculiar del servicio, Nociones de Aritmética, Historia de España, Geografía y Ordenanzas Militares y Tácticas, en la extensión que se exigen para los Cabos del Ejército.

Segunda parte.—Nociones de Hipología, Exterior del Caballo, Definiciones, Aplomos, Capas o pelos, Particularidades de las Capas, edad del Caballo, Reseñamientos, Caballerizas, Definiciones, Alimentación, el agua como bebida del caballo, Baños, Limpieza del caballo, Enfermedades más comunes de los equinos; Definiciones, Primeros cuidados, Razas caballares y asnales, Nacionales y extranjeras, Su calificación, Definiciones, Sistemas de monta, Celo, Gestación, Parto, Cruzamientos, Leyes de herencia, Arte de herrar, Enganches de coches, Equitación, Nomenclatura y cuidados de monturas y arneses.

Madrid, 9 de julio de 1956.

MUÑOZ GRANDES

ADMINISTRACION CENTRAL

2082

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Circular de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento dictando normas sobre Presupuestos de las Corporaciones Locales.

Excmos. Sres.: Habiendo desaparecido las circunstancias que en los últimos años aconsejaron a esta Jefatura Superior la mayor comprensión en orden a los plazos de formación y aprobación de presupuestos por las Corporaciones locales, se hace absolutamente necesario exigir de aquí en adelante el respeto a la Ley de Régimen Local con el máximo rigor, para que todas las tengan aprobados con la mayor oportunidad posible respecto a la iniciación del próximo ejercicio económico, con lo que, además de las indudables ventajas que de ello han de derivarse para su desenvolvimiento económico, podrán también normalizarse los trabajos inherentes a la estadística de la vida local.

Se estima igualmente necesario hacer algunas recomendaciones sobre gastos e ingresos, Presupuestos municipales extraordinarios, Régimen del Suelo y Ordenación urbana, Planes de Cooperación y revisión de las consignaciones para nivelación y cooperación provinciales.

Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales habrán, por tanto, de forzarse en cumplimentar las normas que a continuación se expresan, manteniendo una estrecha relación con la Sección provincial de Administración Local y, en su caso, con el Servicio Central de Inspección y Asesoramiento, de los que podrán recabar las aclaraciones que precisen.

I. PRESUPUESTO ORDINARIO

1. *Presupuesto bienal o anual.*—Se recomienda a las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares de Canarias y Ayuntamientos de capitales de provincia y de Municipios mayores da 20.000 habitantes que hagan uso de la autorización contenida en el número 3 del artículo 675 de la Ley de Régimen Local, formando su Presupuesto ordinario para que rija durante el bienio de 1957 1958, teniendo en cuenta:

a) Que las previsiones y créditos autorizados para el año 1957 serán los que figuren en el Presupuesto una vez aprobado.

b) Que las de 1958 resultarán de la incorporación a aquéllas de las alteraciones, en más o en menos, que provengan de créditos que deban suprimirse y dotaciones que proceda incrementar con arreglo a las instrucciones que se circularán en el momento oportuno; y

c) Que cada uno de los períodos anuales se cerrará y liquidará separadamente.

No podrán hacer uso de tal autorización los Ayuntamientos de Municipios menores de 20.000 habitantes que hayan de utilizar el recurso nivelader regulado en los artículos 573 al 577 de la Ley, ni aquellos otros cualquiera que sea su población, que tenga en trámite una Carta económica.

La estructura del Presupuesto será la dispuesta provisionalmente por esta Jefatura en Circular de 11 de octubre de 1954.

2. *Presupuesto prorrogado.*—Las Corporaciones Locales que tuvieren aprobado Presupuesto nuevo para 1956 podrán acordar su prórroga para 1957, siempre que tal acuerdo sea adoptado antes del día 10 de noviembre próximo.

3. *Aprobación, plazos, sanciones y Presupuesto interino.*—Tanto si el Presupuesto ordinario se forma para el ejercicio de 1957 exclusivamente, o para el bienio 1957-1958, los estudios preliminares y la documentación que ha de acompañarse al proyecto se harán y prepararán con la antelación necesaria para que pueda ser aprobado por la Corporación antes del día 10 de octubre próximo y entre seguidamente en período de exposición y admisión de reclamaciones, de tal modo que el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia pueda sancionarlo dentro del año.

El Jefe de la Sección provincial de Administración Local dará cuenta al Delegado de Hacienda, como previene el artículo 164 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de 30 de mayo de 1952, de los Presupuestos pendientes de presentación en 30 de noviembre, proponiendo a dicha Autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión y las sanciones que proceda imponer, sin perjuicio de las que se apliquen por esta Jefatura Superior.

Excepción hecha de los Presupuestos a que se refiere el párrafo siguiente de la presente Circular, si el día 1.° de enero de 1957 no estuviese autorizado el Presupuesto o la prórroga en su caso, del de 1956, se procederá como dispone el artículo 688 de la Ley, rigiendo interinamente el del ejercicio actual con exclusión de todo gasto voluntario, durante los meses que transcurran hasta la aprobación del nuevo.

Los Presupuestos sin reclamaciones, a que se refiere el artículo 685 de la Ley de Régimen Local, se entenderán aprobados cuando hayan transcurrido los plazos que en el mismo se señalan sin que haya sido notificada resolución alguna.

II. PREVENCIONES EN MATERIA DE GASTOS

4. *Aportación a los gastos del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de Cuentas.*—Las aportaciones de las Corporaciones locales a los gastos de instalación y funcionamiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de Cuentas para el actual ejercicio económico serán las siguientes:

a) Diputaciones provinciales de

régimen común y Cabildos Insulares deCanarias, el 0,10 por 100 del Presupuesto ordinario.

b) Ayuntamientos de Municipios mayores de 20.000 habitantes, el 0,08 por 100 de sus Presupuestos ordinarios; y

c) Todas las Corporaciones locales, sin distinción, el 5 por 100 de las cantidades ingresadas a partir de 1.º de julio corriente en sus Fondos de Inspección.

Los ingresos de tales aportaciones en la cuenta corriente que al efecto tiene abierta el Servicio en el Banco de España bajo la rúbrica «Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales» se efectuarán en los plazos que a continuación se expresan:

Primero. Las cuotas a que se refieren los apartados a) y b) anteriores, por mitad, en la segunda quincena de los meses de septiembre y diciembre próximos; y

Segundo. La participación del apartado c)en los primeros quince días de octubre del año actual y enero del próximo.

En el estado de gastos del Presupuesto para 1957 o del bienal para 1957-1958 las Corporaciones afectadas consignarán en el capítulo primero, y bajo la expresión «Aportación a los gastos de instalación, mejora y funcionamiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y Comisión Central de Cuentas», como mínimo, las mismas consignaciones señaladas en los apartados a) y b) del presente apartado, las cuales serán satisfechas por cuartas partes en los primeros quince días de cada trimestre.

5. *Ayuda familiar y gastos de personal en general.*—Sometido a estudio de las Cortes el proyecto de Ley por el que se implanta el régimen de Ayuda familiar para los funcionarios de Administración local, las Corporaciones deben consignar en sus Presupuestos ordinarios de gastos para el ejercicio 1957 los créditos pertinentes para costear esa nueva atención. La consignación se hará en forma global y en la cuantía que cada Corporación calcule adecuada, según los datos que posea respecto a la situación familiar de sus funcionarios y a las características del proyecto en estudio, pues el desconocer cual será en definitiva el texto que puedan aprobar las Cortes impide, por ahora, trazar una orientación concreta para el cálculo de tal consignación.

Se recuerda a las Corporaciones locales que todas las partidas destinadas a satisfacer haberes o pensiones del personal de Administración Local tienen, de acuerdo con la legislación vigente, el carácter de preferentes sobre los demás gastos, sin descuidar las que se afecten a jubilados y suspensos de empleo y pensión.

Se les reitera la necesidad de ajustarse al porcentaje de gastos de personal de todas clases que tiene asignado cada Corporación reglamentariamente, evitando cualquier exceso que se hubiese cometido en otros anteriores.

6. *Cargas estatales.*—No podrán figurar en el estado de gastos del Presupuesto partidas o consignaciones para satisfacer obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general y hayan sido objeto de relevo, prohibiéndose igualmente a las Corporaciones locales que con carácter más o menos voluntario las sigan satisfaciendo.

7. *Inversiones mobiliarias.*—Se recomienda a las Corporaciones locales que en la adquisición de valores mobiliarios den preferecia a los de renta fija o que tengan la consideración de fondos públicos, sobre los de renta variable o de especulación a fin de evitar en cuanto sea posible los daños que la fluctuación de las cotizaciones pueda producir en sus economías, y se les recuerda que en todo caso, se precisa la autorización del Ministerio de la Gobernación, previo informe de la Hacienda, con arreglo a lo prevenido en el apartado b) del artículo 11 del Reglamento de Bienes, de 27 de mayo de 1955.

Cuando la adquisición tienda a proteger el interés de la Hacienda Local, recuperando valores de entidades mercantiles o industriales que presten servicios de interés general, deberá tenerse en cuenta la limitación impuesta por el inciso b) del artículo 11 del Reglamento de Bienes, estudiándose con la mayor atención las posibilidades de una municipalización o provincialización de aquel servicio, en función del gasto que pueda suponer la adquisición del cincuenta por ciento de tales valores mobiliarios.

8. *Régimen del suelo y Ordenación urbana.*—Los Ayuntamientos obligados a constituir su Patrimonio municipal del suelo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de 12 de mayo de 1956 consignarán en el estado de gastos, como ordena el artículo 178 de la misma Ley.

a) El 5 por 100 del importe del Presupuesto, como primera de las anualidades que exija el desarrollo del Plan; y

b) Otra suma igual, para la ejecución de urbanizaciones previstas en los programas de actuación.

9. *Subvenciones.*—Partiendo del principio según el cual los fondos del Presupuesto han de destinarse a cubrir atenciones genuinamente provinciales o municipales y sobre todo, a las obligaciones relacionadas en el apartado a) del artículo 676 de la Ley de Régimen Local, las Corporaciones locales revisarán minuciosamente, con un criterio de máxima austeridad, las subvenciones que hubieren concedido en años anteriones, a fin de eliminar las que no estén justificadas por obedecer a mera liberalidad y reducir las que excedan de las limitaciones previstas en los artículos 23 al 29 del Reglamento de Servicios, aprobados por Decreto de 17 de junio de 1955, en relación con el 180 del de Haciendas locales, de 4 de agosto de 1952.

Además, y con arreglo al número 2 del artículo 26 del Reglamento de Servicios y regla 46 de la Instrucción de Contabilidad, cuando exista noticia o temor fundado de que la subvención no se destina a los fines para que hubiese sido concedida, se efectuará la oportuna comprobación, que, caso de ser confirmada, originará la anulación inmediata de las consignaciones que vinieren figurando en anteriores Presupuestos.

III. Prevenciones sobre ingresos

10. *Arbitrio sobre la riqueza provincial.*—En las Circulares de esta Jefatura de 16 de julio y 23 de septiembre de 1955 y 16 de marzo de 1956, se trasladaron a la Diputación provincial, por conducto de V. E, los criterios adoptados por la Comisión Interministerial creada por Orden de 11 de febrero de 1955, que merecieron la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, sobre la aplicación del arbitrio de riqueza provincial en el año en curso.

Estos criterios indican reglas de conducta que cristalizan los resultados de la experiencia adquirida desde que se autorizó a las Diputaciones, en julio de 1954, para establecer el expresado arbitrio, y que si no abarcan todos los casos que puedan presentarse en la práctica, ofrecen una variada gama de cuestiones y pronunciamientos que pueden servir de guía para la solución de casos análogos.

La fecunda labor realizada por la Comisión Interministerial ha plasmado en la aplicación de principios de generalidad y uniformidad, con el señalamiento para 1956 del tipo de 1,75 por 100, aunque la Ley lo consiente hasta el máximo del 3 por 100, para toda clase de productos, habida cuenta de la amplitud de las necesidades que el arbitrio está llamado a cubrir y de la función que desempeña en el actual sistema de Haciendas locales, con las siguientes excepciones:

A) Para los neumáticos, productos tasados, trigo y aceituna, el 1,50 por 100.

B) Cuando se trate de empresas declaradas de interés nacional, los tipos se reducirán en un 50 por 100 sobre los autorizados.

C) Cuando se trate de energía eléctrica se aplicará el tipo de 10 pesetas por kilovatio-año, que se traducirá por su equivalencia en caballos vapor cuando se refiera a fuerzas hidráulicas.

D) La producción de gas de hulla se gravará al tipo del 0,24 por 100 del precio de venta, sin impuestos. La aplicación de este tipo excluye toda deducción por materia prima.

E) Para la imposición sobre la pesca de mar e industrias conserveras de pescado regirán las siguientes normas:

a) Se aplicará a toda la pesca de mar, crustáceos y mariscos desembarcada en la provincia a partir de 1 de enero de 1956.

b) El gravamen no tendrá en ningún caso efectos retroactivos.

c) El tipo aplicable será el general y uniforme del 1,50 por 100, con la única excepción de la pesca capturada por embarcaciones de motor y vapor menores de dos toneladas y de vela o remo menores de tres toneladas, sobre las que no se exigirá gravamen alguno durante el ejercicio de 1956: y

d) Las industrias conserveras de pescado se gravarán al mismo tipo de 1,50 por 100, teniendo en cuenta:

Primero. Que la Diputación no podrá gravar las conservas en las que sólo haya entrado el hielo, la sal, el aire u otro proceso elemental de transformación o reducción, si el arbitrio hubiere ya recaído sobre el producto en fresco; y

Segundo. Que se deducirá del total valor de las conservas sometidas a imposición el del pescado y demás materias primas empleadas, para la aplicación del arbitrio, conforme al artículo 625 de la Ley de Régimen Local.

F) A los productos que la Diputación venía gravando al 2 por 100 durante el ejercicio de 1955, podrá seguir aplicando dicho tipo como máximo, siempre que no les correspondiera otro inferior según los apartados anteriores.

Al decidir el Ministerio en la expresada forma una cuestión tan importante, se tuvieron en consideración las circunstancias económicas del país y las necesidades presupuestarias de las Corporaciones locales en sus diversos aspectos, singularmente las obligaciones que con carácter especialísimo afectan a las Diputacioes provinciales en cuanto a la nivelación de presupuestos municipales deficitarios y, sobre todo, las muy importantes y trascendentales que derivan de la obra de Cooperación, mediante la cual el impuesto no disminuirá la riqueza provincial, sino que la acrecentará a través de los Planes que viene aprobando el Ministerio y que tanto han de contribuir a la transformación y mejora del medio rural.

Y subsistiendo las expresadas circunstancias, se aconseja a las Corporaciones provinciales que continúen durante el ejercicio próximo aplicanda la Ordenanza que tuviesen aprobado en el año actual, siempre que se ajuste a las instrucciones comunicadas.

11. *Recurso especial de nivelación de presupuestos.*—En la Circular de este Servicio de 14 de septiembre de 1955, dictando normas sobre los Presupuestos ordinarios para el ejercicio actual, se recomendaba muy especialmente el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 573 a 577 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, sobre el recurso especial de nivelación de Presupuestos. Asimismo, en la de 24 de septiembre de 1955, trasladando a las Diputaciones determinadas normas en la aplicación del arbitrio sobre la riqueza provincial durante 1956, se indicaba que la consignación para el recurso nivelador había de hacerse con criterio de la máxima austeridad, evitando torcidas interpretaciones en orden a un concepto que solamente en casos muy justificados debe representar una carga sobre el presupuesto provincial.

Tales recomendaciones fueron bien recibidas e interpretadas, habiéndose logrado detener el anormal crecimiento que en 1955 habían experimentado los fondos destinados a nivelación y que solamente beneficiaron a los Municipios más atrevidos.

Si es evidentemente cierto que muchos Municipios están necesitados de obras y servicios y la Diputación ha de cooperar a la efectividad de los mismos, preciso es considerar que ello ha de hacerse a través de los Planes aprobados por el Ministerio de la Gobernación, y en los cuales se van atendiendo por ahora necesidades de primer grado, considerando como tales las enumeradas en el número 4 del artículo 255 de la Ley y dando siempre la preferencia a los Municipios de menor número de habitantes.

Es decir que la cooperación provincial ha de ser el cauce que dirija y sistematice la inversión local cuando su financiación no pueda hacerse con recursos municipales; pero esta política de transformación del medio rural ha de desarrollarse poco a poco y conforme lo consienta la recaudación del arbitrio sobre riqueza provincial, eje de la reforma operada en las Haciendas locales por la Ley de Bases, de 3 de diciembre de 1953, fomentándose así los vínculos de solidaridad entre Provincias y Municipios. Las impaciencias de éstos deben ser apaciguadas mediante la promesa formal de que sus necesidades serán atendidas conforme lo consientan las posibilidades de la Diputación, pero en ningún caso sustituyendo la misión protectora de la Provincia por el recurso de nivelación presupuestaria, y los planes conscientemente elaborados, minuciosamente examinados y definitivamente aprobados por este Ministerio, por una serie incontrolada de inversiones anárquicas y, muchas veces, antieconómicas.

Continuando, pues, con tales directrices las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deberán atenerse a las siguientes normas:

A) Los Ayuntamientos necesitados del recurso nivelador formularán sus solicitudes ante la Diputación provincial al redactar el anteproyecto de Presupuesto ordinario, es decir como máximo hasta el día 30 de septiembre próximo. A partir del 1.º de octubre, las Diputaciones no podrán admitir petición alguna en tal sentido, cualquiera que fuere la causa que se alegare.

A la instancia se acompañará, además de los documentos relacionados en el número 2 del artículo 576 de la Ley, una copia certificada de la liquidación del Presupuesto ordinario de 1955.

B) Para que el Presupuesto se apruebe sin déficit inicial y se evite la nivelación aparente entre gastos e ingresos, es preciso comprobar que los ingresos peculiares de cada Municipio solicitante se aplican en sus tipos máximos de imposición, como dispone el número 3 del artículo 574 de la Ley, insistiendo en ello el número tercero del 583, sin que quepa, en este sentido, hacer concesión alguna porque el recurso nivelador es subsidiario de todos los demás no siendo lícito hacer recaer sobre el Presupues-

provincial una carga que pudo ser partida entre los contribuyentes del rmino mediante imposición munici- l específica.

No se ocultarán a V. E. las graves erturbaciones que se derivan de ualquier debilidad que en tal sentido tenga, siendo la mayor de ellas el lajamiento de la moral que se pro- uce en otros Municipios más cons- entes de su misión y más cumplido- s de la Ley, que honestamente en- uzan su gestión presupuestaria pa- obtener el rendimiento debido de las entes impositivas, provocando la otesta de contribuyentes más grava- os en unos Municipios que en otros e análogas características. Por ello, artículo 575 de la Ley obliga a las iputaciones a conjugar ponderada- ente todos los factores, para que la jación del recurso nivelador respon- a a las necesidades reales del Munici- io solicitante y a la seguridad de que a presión fiscal sobre las fuentes de iqueza acomodará índices aproxima- os a los de Municipios similares de a Provincia; y

C) En el examen de los expedien- es incoados sobre solicitud del recur- o nivelador, la Diputación provincial el Jefe de la Sección provincial de Administración local tendrán muy en cuenta que en el estudio ponderado de los factores referidos en el artículo 574 de Ley deberán eliminarse para el cómputo todos los gastos que por su naturaleza caigan fuera de la ges- tión ordinaria, tales como los de primer establecimiento, los que se refieren a obligaciones limitadas al actual ejer- cicio económico o a atenciones de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no sean absolutamente necesarios, por no cau- sar perturbación alguna a las necesi- dades municipales.

IV. Cooperación provincial

12. *Planes de cooperación.* — La mayoría de las Diputaciones provin- ciales están cooperando a la efecti- vidad de los servicios municipales mediante Planes ordinarios aproba- dos por el Ministerio de la Goberna- ción, después del minucioso examen que de los mismos hizo el Servicio Central de Inspección y Asesoramiento, pero quedan algunas que todavía no los han elaborado, a pesar de las exhortaciones y requerimientos que se les han hecho. A las que se en- cuentran en este caso preciso es re- cordarles que no se trata de una facultad discrecional, sino de una obligación ineludible; que las con- signaciones señaladas para ello por el Ministerio no deben seguir utili- zándose por la Diputación mediante las ayudas que conceden a los Muni- cipios esporádicamente, sino que es absolutamente preciso que se canali- cen adecuadamente en un Plan de inversiones cuyas modalidades están delimitadas en la Ley con suficiente precisión y que han de realizarse al calor de la solidaridad y de la estructu- ra política de las Entidades locales. En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Régimen Local, procederán inmediatamente las Diputaciones de que se trata a redactar su Plan, que habrán de elevar a este Ministerio pa- ra la aprobación definitiva, después de sometido a estudio de la Comisión Provincial de Servicios técnicos y cumplidos los demás trámites señala- dos en los artículos 163 a 167 del Reglamento de Servicios de las Cor- poraciones locales, de 17 de junio de 1955.

13. *Revisión de las consignaciones para nivelación y cooperación.* — La política realista de inversiones locales que se está poniendo en práctica a través de los Planes de cooperación tiene por motor el Presupuesto ordi- nario de las Diputaciones, cuyo re- curso fundamental lo constituye el arbitrio sobre la riqueza provincial, de realización inmediata y definitiva. Y si bien es cierto que algunas Dipu- taciones dedican a estos fines sumas de importancia, no lo es menos que la mayoría de ellas, por haber tenido que remediar su deplorable situación económica y nivelar sus propias obli- gaciones de carácter asistencial y be- néfico, que en 1953 las llevaba fatal- mente a la bancarrota, no han podido hasta ahora aplicar a aquella obra más que cantidades desproporciona- das en relación con las necesidades de los Municipios. Consciente de ello, el Ministerio no ha querido en los años de 1954, 1955 y 1956 forzar de- masiado a estas Diputaciones, que por otra parte, se han visto obligadas a improvisar su aparato administrati- vo en condiciones muy desfavorables por diversas circunstancias, entre las cuales cabe destacar la oposición que en la masa contribuyente encuentra siempre una nueva figura impositiva, máxime cuando, como la de que se trata, afecta a sectores tan amplios de la economía nacional.

Transcurridos esos años de ensayos y balbuceos, puede hoy darse por terminado el período inicial de im- plantación del arbitrio, entrando en una nueva fase de perfeccionamiento y consolidación, en la que las Dipu- taciones seguirán contando con la asistencia permanente del Servicio Nacional de Inspección y Asesora- miento, no sólo para obtener los ren- dimientos que fundadamente deben esperarse de una sólida gestión fiscal, sino también para que tales rendi- mientos se destinen en una mayor proporción a la obra de Cooperación, fin principal de toda la reforma.

Es decir, que cada Diputación, al decidir sobre el Presupuesto ordinario para el año próximo, ha de inspirarse en el principio de la *máxima austeri- dad para ella misma y máxima dedica- dora a la labor cooperadora.* Este es el criterio que ha de seguirse por el Ministerio de la Gobernación al revi- sar las cifras destinadas a la Coopera- ción provincial, con arreglo al artícu- lo 179 del Reglamento de Servicios.

Por otra parte, la implantación ya prevista del régimen de ayuda familiar para los funcionarios de las Corpora- ciones locales ha de representar un gasto de carácter obligatorio que, en definitiva, ha de pesar sobre el Pre- supuesto provincial cuando se trate de Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes necesitados del recurso nivelador. Por tanto, las Diputaciones deben conocer, con la antelación ne- cesaria, las cifras aproximadas que haya de representar la Ayuda familiar en los Municipios deficitarios, en cu- ya labor cooperará la Sección provin- cial de Administración local efectuan- do los cálculos necesarios sobre las relaciones provisionales de benefi- ciarios que habrán de enviarle los Secretarios de los Ayuntamientos en el plazo máximo de quince días a partir de la fecha de la inserción en el Boletin Oficial de la provincia de la presente circular.

Las Diputaciones, antes de aprobar el Presupuesto ordinario, elevarán instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación expresando las cifras que se propongan destinar en el año próximo a la nivelación de Presu- puestos municipales y a la Coopera- ción provincial, explicando sus fun- damentos. Dicha instancia irá acom- pañada de los documentos siguientes:

a) Por el mismo orden de los apartados a) a j) del número 1 del artículo 624 de la Ley de Régimen Local, un cuadro demostrativo del probable rendimiento del arbitrio sobre riqueza provincial, según el Presupuesto de 1956 y el proyecto para 1957, diferencias en más o en menos y causas que motivaren tales alteraciones.

b) Distribución del probable ren- dimiento del arbitrio en 1957 entre obligaciones generales de la Diputa- ción, participación de los Ayunta- mientos y consignaciones para nive- lación y cooperación.

c) Economías que la Diputación trata de introducir en sus atenciones específicas para elevar la cifra de cooperación; y

d) Informe de la Jefatura de la Sección provincial de Administración Local sobre los extremos anteriores.

V. Presupuestos especiales y extraordinarios

14. *Presupuestos especiales y de cooperación.*—Las Diputaciones segui- rán realizando los fines de coopera- ción a los servicios municipales con cargo al capítulo IX del estado de gastos del Presupuesto ordinario, su- guiriéndoles, por tanto, la conve- niencia de no formar por ahora los presupuestos especiales que autoriza el artículo 174 del Reglamento de Servicios, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, mientras sólo dispongan de aquella consignación para atender las obligaciones deriva- das del plan aprobado.

15. *Presupuestos especiales de ur- banismo.*—Los Ayuntamientos de ca- pitales de provincia o de más de 50.000 habitantes habrán de formar para 1957, con independencia del ordi- nario, el presupuesto especial de urba- nismo, regulado en el artículo 176 de la Ley del Suelo, de 12 de mayo de 1956, cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local para los ordinarios en general.

Los demás Ayuntamientos podrán también formar tales presupuestos especiales para atender a las obliga- ciones derivadas de la Ley del Suelo.

En todo caso, los Ayuntamientos acogidos a la legislación especial de ensanche que formen presupuestos especiales de urbanismo habrán de ajustarse a las reglas contenidas en la disposición transitoria tercera de la Ley de 12 de mayo de 1956, refun- diéndose en ellos los de ensanche, ex- tensión y reforma interior.

Se recuerda igualmente que, a te- nor del artículo 76 de dicha Ley, los ingresos obtenidos por la gestión ur- banística mediante enajenación de terrenos del Patrimonio, han de des- tinarse a la conservación y ampliación del mismo.

16. *Presupuestos municipales ex- traordinarios.*—Por Orden del Minis- terio de Hacienda de 5 de julio de 1956, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* del 28, se dispone lo si- guiente:

Primero. Se autoriza a los Dele- gados de Hacienda para aprobar por delegación de este Ministerio los pre- supuestos extraordinarios que, debi- damente tramitados, formulen los Ayuntamientos para la ejecución de obras o establecimiento de servicios de la competencia municipal com- prendidos en los planes de coopera- ción provincial entre cuyos ingresos figuren anticipos reintegrables sin interés concedidos por la respectiva Diputación Provincial, así como para autorizar esta clase de operaciones.

Segundo. Antes de adoptar reso- lución, los delegados de Hacienda, una vez emitido informe por la co- rrespondiente Sección de Administra- ción Local, pasarán el expediente a la Abogacía del Estado de la provin- cia, para su dictamen.

Tercero. Cuando entre los ingre- sos del presupuesto extraordinario figuren otras operaciones de crédito, cuando los expedientes hayan sido objeto de reclamación o cuando el plazo de reintegro del anticipo no se corresponda, a juicio del Delegado, con la capacidad de pago del Ayun- tamiento, el expediente completo será elevado al Ministerio de Hacienda, para su resolución.

Cuarto. Por los Delegados de Hacienda se dará cuenta a la Direc- ción General de Contribuciones y Régimen de Empresas de las resolu- ciones adoptadas en cada expediente, remitiendo copia literal del acuerdo.

Por lo tanto, la Sección provincial de Administración Local, al emitir el informe a que se refiere el número segundo de la expresada Orden, pro- pondrá al Delegado de Hacienda la aprobación del presupuesto extraor- dinario cuando entre sus ingresos no figuren otras operaciones de crédito que los anticipos reintegrables sin interés concedidos por la Diputación provincial para las obras o servicios de que se trate, siempre que el expe- diente no haya sido objeto de recla- mación y el plazo de reintegro de tales anticipos se corresponda con la capacidad de pago del Ayuntamiento.

La presente Circular deberá ser pu- blicada en el Boletin Oficial de la provincia, enviando al Servicio Cen- tral de Inspección y asesoramiento un ejemplar del número en que aparezca.

Las Jefaturas de las Secciones pro- vinciales de Administración Local continuarán rindiendo el parte men- sual de presentación y tramitación de presupuestos ordenado en la Circular de 11 de octubre de 1954.

Madrid, 30 de julio de 1956.—El Director general, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, *José García Hernández.*

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Alava y Navarra.

(Del «B. O. del E.», 31 de julio, núm. 213).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2092

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Santa María de Nieva

Don José Collazo Rey, Juez Comarcal en funciones de 1.ª Instancia de la villa de Santa María de Nieva y su Partido.

Por el presente, hago saber: Que en el expediente que se tramita en este Juzgado con el número 19 del corrien- te año, para el cobro de multas im- puestas por el Distrito Forestal de Segovia a Florencio Martín López, vecino de Aldehuela del Codonal, he acordado sacar a pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes embargados al referido sancionado, que se encuentran depo- sitados en el mismo, y que son los siguientes:

Un burro cerrado, pelo rucio, tasa- do en 1.500 pesetas.

Un carro de varas de una caballe- ría menor, en mal estado, tasado en 1.000 pesetas.

Se hace constar que para la cele- bración de la subasta se ha señalado el día *veintitrés de agosto próximo y hora de las doce de su mañana,* en la Sala Audiencia de este Juzgado; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Esta- blecimiento destinado al efecto, un diez por ciento del valor de los bie- nes que se subastan; que no se admi- tirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que po- drá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Santa María de Nieva a treinta y uno de julio de mil nove- cientos cincuenta y seis.—*José Colla- zo Rey.*—El Secretario, P. S., *Julián González.*

2099

Juzgado de I.ª Instancia e Instrucción de Segovia

Don Carlos Bueren y Pérez de la Serna, Magistrado-Juez de 1.ª Instancia de la ciudad de Segovia y su Partido.

Por el presente, hace saber: Que en dicho Juzgado se siguen autos ejecutivos por el Procurador don Vicente Esteban Aránguez, en nombre de don Antonio de la Fuente Lázaro, contra don Sabino Gómez Gómez, sobre reclamación de cantidad, en los cuales se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, los siguientes bienes.

Una báscula automática, marca Berkel, número 41973-F, de las utilizadas para mostrador, para pesar hasta diez kilos, tasada en DOS MIL QUINIENTAS PESETAS.

Otra báscula también para mostrador, marca Exacta, número 21715, que admite peso hasta diez kilos; ambas básculas están esmaltadas en blanco y la marca Exacta con una franja azul, tasada en MIL QUINIENTAS PESETAS.

Otra báscula para pesar hasta 120 ó 130 kilos, sin marca, número 4314, siendo ésta de plancha y para estar sobre el pavimiento para pesar fardos y demás, tasada en QUINIENTAS PESETAS.

Las dos primeras básculas tienen como accesorios sus correspondientes juegos de pesas.

Dos cuchillos grandes para pescado, tasados en CINCUENTA PESETAS.

Dos cuchillos pequeños, para la misma aplicación, usados, como los anteriores, tasados en CUARENTA PESETAS.

Dos tijeras de las que se usan para partir pescado, tasadas en CINCUENTA PESETAS.

El derecho de traspaso de local industrial correspondiente al establecimiento de Pescadería instalado en la calle del Cronista Lecea, número 3, tasados dichos derechos de traspaso en la cantidad de NOVENTA MIL PESETAS.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Trinidad, número 10, el día dieciocho de septiembre próximo y hora de las once treinta de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Los expresados bienes salen a pública subasta por primera vez, en la cantidad en que han sido tasados, pudiéndose hacer posturas por cualquiera de ellos, sin que sean admitidas las posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, pudiéndose hacer a calidad de ceder el remate a un tercero.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los expresados bienes se encuentran depositados en poder del ejecutado, vecino de Segovia, en el local sito en la calle antes referida, donde podrán ser examinados por los licitadores.

Dado en Segovia a treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y seis.—*Carlos Bueren y Pérez.*—El Secretario, P. S., *Martín Alvarez.*

SUBASTAS

2104

Ayuntamiento de Navas de San Antonio

Anuncio de subasta

CAZA

Habiendo resultado desierta la primera subasta anunciada para el aprovechamiento de la caza en el coto cerrado dentro de este término municipal, se anuncia, por medio del presente, la celebración de la segunda, en iguales condiciones y precio que la primera, para el día en que se cumplan los veinte hábiles a partir del siguiente en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Navas de San Antonio a 31 de julio de 1956.—El Alcalde, *Antonio Rincón.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2091

ALCALDIA DE LA LOSA

Acordado por este Ayuntamiento celebrar subasta pública para llevar a cabo las obras de abastecimiento de aguas a la Entidad de población La Losa, y aprobado por el mismo el oportuno pliego de condiciones con tal motivo, se hace público, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 312 del texto refundido de la Ley de Régimen Local y el 24 del Reglamento de Contratación, que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal los pliegos de referencia y demás documentos anexos, a fin de que durante el plazo de ocho días puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes.

La Losa, 30 de julio de 1956.—El Alcalde, *F. Torres*

2093

COZUELOS DE FUENTIDUEÑA

Habiendo sido acordado por este Ayuntamiento tramitar expediente para enajenar mediante subasta los solares siguientes:

Un solar en la calle Real, sobre la carretera de San Ildefonso a Peñafiel, de 8,60 metros de fachada por 25 de largo, que linda al Saliente, con calle; al Poniente, Secundino Garrido; Norte, carretera de San Ildefonso, y Mediodía, calle. Tasación, 1.000 pesetas.

Por el presente, se abre información pública, por un plazo de quince días, a contar desde el día en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que las personas naturales y jurídicas puedan acudir por escrito ante el Ayuntamiento, exponiendo lo que estimen conveniente relacionado con dicho acuerdo.

Cozuelos de Fuentidueña, 27 de julio de 1956.—El Alcalde, *Antonio Pecharromán*

2095

DEHESA DE CUELLAR

Instruído expediente de suplemento de varios créditos sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Dehesa de Cuéllar a 1 de agosto de 1956.—El Alcalde, Hilarión Salamanca.

2096

SAMBOAL

Instruído expediente de suplemento de créditos sin transferencia a varios capítulos del Presupuesto municipal ordinario de 1956, cuyos detalles constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho documento en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Samboal a 1 de agosto de 1956.—El Alcalde, Eladio de Andrés.

2101

Alcaldía de Otero de Herreros

Se halla depositada en esta Alcaldía una res mostrenca de dueño desconocido, cuyas señas son las siguientes: Una potra como de unos dos años de edad, pelo alazán claro, calzada del brazo izquierdo y las patas, de crín cortada y sin herrar.

Lo que se hace público para conocimiento de quien pueda ser su dueño, con la advertencia de que, pasados quince días sin presentarse aquél, se procederá a la subasta del animal con arreglo al Reglamento para la Administración y Régimen de las Reses Mostrencas, de 24 de abril de 1905.

Otero de Herreros a 1.º de agosto de 1956.—El Alcalde, *Demetrio Arribas.*

2102

FUENTES DE CUELLAR

Instruído expediente de suplemento de varios créditos sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Fuentes de Cuéllar a 1 de agosto de 1956.—El Alcalde, José Olmos.

2103

LOVINGOS

Instruído expediente de suplemento de varios créditos sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Lovingos a 1 de agosto de 1956.—El Alcalde, Valentín Bayón.

2107

PINARNEGRILLO

Instruído expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Pinarnegrillo a 1 de agosto de 1956. El Alcalde, Peregrín Santos.

2108

PINARNEGRILLO

ANUNCIO

En cumplimiento y a los efectos del artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de Presupuestos y de la Administración del Patrimonio, correspondientes al ejercicio de 1955, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Pinarnegrillo a 31 de julio de 1956. El Alcalde, Peregrín Santos.

2109

DONHIERRO

Instruído expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Donhierro a 2 de agosto de 1956.—El Alcalde, Angel Gallego.

2110

VILLAR DE SOBREPEÑA

Instruído expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Villar de Sobrepeña a 1 de agosto de 1956.—El Alcalde, Eduardo Martín.

195[illegible]

¡¡Españoles y extranjeros, la Legión os espera!!

Es el Cuerpo de más gloriosa historia del Ejército Español. Podéis alcanzar ascensos rápidos de brillante porvenir. Alimentación sana y abundante, vestuario de buena calidad, práctico y vistoso.

Haber mínimo diario en mano CINCO pesetas a partir de su ingreso, que puede llegar hasta 12,50 pesetas según los destacamentos, y que [illegible] aumentando por años de servicio.

Masita: 2,50 pesetas diarias, que [illegible] depositan en la Caja del Cuerpo para vestiros y ahorro del resto, cuyo [illegible] tal recibiréis en el momento de [illegible] licenciados.

Primas de enganche: Por DOS años 400 pesetas; por TRES años, 600 pesetas; por CUATRO años, 800 pesetas y por CINCO años, 1.000 pesetas.

Pluses sobre haber, premios [illegible] constancia, etcétera.

Acudid a alistaros al Banderín [illegible] Enganche instalado en el Gobierno Militar de esta Plaza con la documentación siguiente:

MENORES DE EDAD: Consentimiento paterno, materno o de tutor.

MAYORES DE EDAD: Los [illegible] manifiesten ser mayores de edad [illegible] precisan documentación.

CONDICIONES:

Edad de 18 a 35 años. Ser soltero o viudo sin hijos.

Los extranjeros deberán informarse personalmente.

IMPRENTA PROVINCIAL